

CAPÍTULO 10

INVERSIÓN

Artículo 126: Definiciones

Para efectos de este Capítulo:

inversión significa todo tipo de activo invertido por inversionistas de una Parte de conformidad con las leyes y regulaciones de la otra Parte en el territorio de esta última, y en particular, aunque no exclusivamente, incluye:

- (a) bienes muebles, inmuebles y otros derechos reales tales como hipotecas y prendas, y derechos similares;
- (b) acciones, obligaciones, capital y cualquier otra clase de participación en compañías;
- (c) derechos sobre dinero o cualquier otra obligación que tenga valor económico asociado con una inversión¹¹;
- (d) derechos de propiedad intelectual, en particular derechos de autor, patentes, marcas registradas, nombres comerciales, *know-how* y procesos tecnológicos, así como *good-will*;
- (e) concesiones conferidas mediante ley o bajo contrato, incluyendo concesiones para la búsqueda, cultivar, extraer o explotar recursos naturales.

inversionistas significa:

- (a) para Perú:
 - (i) personas naturales que, de conformidad con las leyes de la República del Perú, tengan su nacionalidad; o
 - (ii) toda persona jurídica establecida de conformidad con las leyes de la República del Perú, incluyendo compañías civiles y comerciales y otras asociaciones con o sin personería jurídica que realicen alguna actividad económica incluida dentro de la competencia de este Capítulo y que estén directa o indirectamente controladas por nacionales de la República del Perú,

que hayan realizado una inversión en el territorio de la otra Parte; y

- (b) para China:

¹¹ Para mayor certeza, inversión no incluye los préstamos otorgado por una Parte a la otra Parte.

- (i) personas naturales que tengan nacionalidad de la República Popular China de conformidad con sus leyes;
- (ii) entidades económicas establecidas de conformidad con las leyes de la República Popular China y domiciliadas en el territorio de la República Popular China; o
- (iii) entidades jurídicas no establecidas de conformidad con las leyes de la República Popular China pero efectivamente controladas, por personas naturales, tal como se define en el subpárrafo (b)(i) o por entidades económicas, tal como se definen en el subpárrafo (b)(ii).

que hayan realizado una inversión en el territorio de la otra Parte; y

ganancias significa los montos generados por las inversiones, tales como utilidades, dividendos, intereses, ganancias de capital, regalías, comisiones u otros ingresos legítimos.

Artículo 127: Ámbito y Cobertura

1. Este Capítulo aplica a medidas adoptadas o mantenidas por una Parte relacionadas con:

- (a) inversionistas de la otra Parte; y
- (b) inversiones de inversionistas de la otra Parte.

2. Este Capítulo no aplica a medidas adoptadas o mantenidas por una Parte que afecten el comercio de servicios.

3. No obstante el párrafo 2, para efectos de la protección a la inversión con respecto al modo de suministro de servicio de presencia comercial, el Artículo 132 (Trato Justo y Equitativo y Plena Protección y Seguridad), el Artículo 133 (Expropiación), el Artículo 134 (Compensación por Pérdidas), el Artículo 135 (Transferencias), el Artículo 136 (Subrogación) y el Artículo 137 (Denegación de Beneficios) aplicarán a cualquier medida que afecte el suministro de un servicio por un proveedor de servicios de una Parte a través de presencia comercial en el territorio de la otra Parte. El Artículo 139 (Solución de Controversias Inversionista-Estado) aplicará al Artículo 132 (Trato Justo y Equitativo y Plena Protección y Seguridad), Artículo 133 (Expropiación), Artículo 134 (Compensación por Pérdidas), Artículo 135 (Transferencias) y al Artículo 136 (Subrogación) con respecto al suministro de un servicio a través de presencia comercial.

4. Para mayor certeza, las disposiciones de este Capítulo no comprometen a ninguna Parte en relación a cualquier hecho o suceso que tuviera lugar, o cualquier situación que dejara de existir, antes de la fecha de entrada en vigencia de este Tratado.

5. Este Capítulo no aplicará a las leyes, regulaciones, políticas o procedimientos de aplicación general que rigen la contratación pública por parte de agencias de gobierno de mercancías y servicios adquiridos con propósitos gubernamentales y sin un interés de

reventa comercial o con un interés de usarlo en la producción de mercancías o en el suministro de servicios para ventas comerciales.

6. No obstante el párrafo 5, el Artículo 132 (Trato Justo y Equitativo y Plena Protección y Seguridad), el Artículo 133 (Expropiación), el Artículo 134 (Compensación por Pérdidas), el Artículo 135 (Transferencias), el Artículo 136 (Subrogación), el Artículo 137 (Denegación de Beneficios) y el Artículo 139 (Solución de Controversias Inversionista-Estado) aplicarán a las leyes, regulaciones, políticas o procedimientos mencionados en dicho párrafo.

7. Este Capítulo aplicará a todas las inversiones realizadas por inversionistas de una Parte en el territorio de la otra Parte, ya sea que hayan sido realizadas antes o después de la entrada en vigencia de este Tratado, pero el Artículo 139 (Solución de Controversias Inversionista-Estado) no aplicará a cualquier disputa o reclamo concerniente a una inversión que haya estado previamente bajo un proceso judicial o arbitral antes de la entrada en vigencia del Tratado.

Artículo 128: Promoción y Protección de Inversión

1. Cada Parte alentará a los inversionistas de la otra Parte a realizar inversiones en su territorio y admitirá tales inversiones de conformidad con sus leyes y regulaciones.

2. Sujeto a sus leyes y regulaciones, cada Parte concederá asistencia y proveerá facilidades para obtener la visa y el permiso de trabajo a nacionales de la otra Parte involucrados en actividades asociadas con inversiones realizadas en el territorio de la primera Parte.

Artículo 129: Trato Nacional

1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas con respecto a la administración, conducción, operación, y venta u otra forma de disposición de inversiones en su territorio.

2. Cada Parte otorgará a las inversiones de inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a las inversiones en su territorio de sus propios inversionistas con respecto a la administración, conducción, operación, y venta u otra forma de disposición de inversiones.

3. No obstante los párrafos 1 y 2, las Partes se reservan el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato diferencial a minorías social o económicamente desfavorecidas y a grupos étnicos.¹²

Artículo 130: Medidas Disconformes

¹² Para efectos de este Capítulo, minorías incluye comunidades campesinas; grupos étnicos significa comunidades indígenas y nativas.

1. El Artículo 129 (Trato Nacional) no se aplica a:
 - (a) cualquier medida disconforme existente mantenida dentro de su territorio;
 - (b) la continuación de alguna medida disconforme referida en el subpárrafo (a);
o
 - (c) una modificación de cualquier medida disconforme referida en el subpárrafo (a) siempre que dicha modificación no incremente el grado de disconformidad de la medida, tal como estaba en vigencia inmediatamente antes de la modificación, con dichas obligaciones.
2. Las Partes procurarán eliminar progresivamente las medidas disconformes.

Artículo 131: Trato de Nación Más Favorecida

1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas de un tercer Estado con respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, y venta u otra forma de disposición de inversiones en su territorio.
2. Cada Parte otorgará a las inversiones de inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a las inversiones en su territorio de inversionistas de un tercer Estado con respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, y venta u otra forma de disposición de inversiones¹³.
3. No obstante los párrafos 1 y 2, las Partes se reservan el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato diferencial:
 - (a) a minorías social o económicamente desfavorecidas y a grupos étnicos¹⁴; o
 - (b) en industrias culturales relacionadas con la producción de libros, revistas, publicaciones periódicas, o diarios impresos o electrónicos y grabaciones de música.
4. El trato y la protección tal como se mencionan en los párrafos 1 y 2 de este Artículo no incluirán ningún trato preferencial otorgado por la otra Parte a las inversiones de inversionistas de un tercer Estado basado en un tratado de libre comercio, zona de libre comercio, unión aduanera, unión económica, o un acuerdo relacionado con evitar la doble tributación o para facilitar el comercio en zona de frontera.

¹³ Para mayor certeza, el trato “con respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, y venta u otra disposición de las inversiones” referido en los párrafos 1 y 2 del Artículo 131 (Trato de Nación Más Favorecida) no comprende los mecanismos de solución de controversias, como los mencionados en el Artículo 138 (Solución de Controversias entre las Partes) y Artículo 139 (Solución de Controversias Inversionista-Estado), que se establecen en los acuerdos internacionales de inversión o acuerdos comerciales.

¹⁴ Para efectos de este Capítulo, minorías incluye comunidades campesinas; grupos étnicos significa comunidades indígenas y nativas.

Artículo 132: Trato Justo y Equitativo y Plena Protección y Seguridad

1. Cada Parte otorgará trato justo y equitativo, y plena protección y seguridad de conformidad con el derecho internacional consuetudinario a las inversiones en su territorio de inversionistas de la otra Parte.
2. Para mayor certeza,
 - (a) los conceptos de “trato justo y equitativo” y “plena protección y seguridad” no requieren un trato adicional del requerido por el nivel mínimo de trato a los extranjeros de conformidad con el nivel del derecho internacional consuetudinario;
 - (b) una determinación de que se ha violado otra disposición de este Tratado o de otro acuerdo internacional, no implica que se haya violado el nivel mínimo de trato a los extranjeros;
 - (c) “trato justo y equitativo” incluye la prohibición contra la denegación de justicia en procedimientos criminales, civiles o administrativos de conformidad con los principios generales aceptados del derecho consuetudinario internacional; y
 - (d) el nivel de “plena protección y seguridad” no implica, en ningún caso, un mejor trato que el otorgado a nacionales de la Parte donde la inversión ha sido realizada.

Artículo 133: Expropiación

1. Ninguna Parte expropiará o nacionalizará, de manera directa o indirecta a través de medidas equivalentes a la expropiación o nacionalización (en adelante denominadas “expropiación”) en contra de inversiones de inversionistas de la otra Parte en su territorio, a menos que se reúnan las siguientes condiciones:
 - (a) por el interés público¹⁵;
 - (b) en virtud de un procedimiento legal interno;
 - (c) sin discriminación; y
 - (d) a cambio de compensación.

2. La compensación mencionada en el subpárrafo 1(d) de este Artículo deberá ser equivalente al valor justo de mercado de las inversiones expropiadas inmediatamente antes que la expropiación tuviera lugar (“la fecha de expropiación”), convertible y libremente transferible. La compensación deberá ser pagada sin demoras injustificadas.

¹⁵ La legislación doméstica puede expresar este concepto usando diferentes términos, tales como “necesidad pública” y “propósito público”.

Artículo 134: Compensación por Pérdidas

Los inversionistas de una Parte que sufran pérdidas con respecto a sus inversiones en el territorio de la otra Parte, por causa de guerra, estado de emergencia nacional, insurrección, revuelta u otros eventos similares, recibirán de la segunda Parte, un trato, en lo concerniente a la restitución, indemnización, compensación o cualquier otra clase de arreglo, no menos favorable que el que otorgue a sus propios inversionistas o a los inversionistas de algún tercer Estado, o lo que resulte más favorable para los inversionistas afectados.

Artículo 135: Transferencias

1. Cada Parte garantizará a los inversionistas de la otra Parte la transferencia de sus inversiones y de las ganancias obtenidas en el territorio de la primera Parte, incluyendo:

- (a) utilidades, dividendos, intereses y otros ingresos legítimos;
- (b) montos resultantes de liquidaciones totales o parciales de sus inversiones;
- (c) pagos efectuados de conformidad con un convenio de préstamo en relación con la inversión;
- (d) regalías referidas en la definición de “ganancias” del Artículo 126 (Definiciones);
- (e) pagos por asistencia técnica, tarifas por servicios técnicos, honorarios de administración;
- (f) pagos relacionados con proyectos bajo contrato asociados con una inversión;
- (g) ingresos de nacionales de una Parte que trabajan en relación con una inversión en el territorio de otra Parte; y
- (h) la libre transferencia de compensación y otros pagos de conformidad con el Artículo 133 (Expropiación) y el Artículo 134 (Compensación por Pérdidas).

2. Las transferencias antes mencionadas se realizarán en moneda de libre circulación al tipo de cambio vigente de la Parte, que acepta las inversiones, a la fecha de la transferencia.

3. No obstante los párrafos 1 y 2, una Parte puede evitar una transferencia mediante la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de su legislación respecto a:

- (a) bancarrota, insolvencia, o protección de los derechos de los acreedores;

- (b) emisión, comercio, u operación de valores, futuros, opciones o derivados;
- (c) infracciones criminales o penales; o
- (d) garantía del cumplimiento de órdenes o fallos en procedimientos judiciales o administrativos.

Artículo 136: Subrogación

Si una Parte o su agencia designada efectúan un pago a sus inversionistas en virtud de una garantía o un contrato de seguro contra riesgos no comerciales que ha celebrado con respecto a una inversión realizada en el territorio de la otra Parte, la otra Parte reconocerá:

- (a) el otorgamiento, ya sea de conformidad con las leyes o debido a una transacción legal en la primera Parte, de cualquier derecho o reclamo de los inversionistas a la primera Parte o su agencia designada;
- (b) el derecho de la primera Parte o de su agencia designada de ejercer, en virtud de la subrogación, cualquiera de los derechos o reclamos de tal inversionista y asumir las obligaciones relacionadas con la inversión en la misma medida que el inversionista.

Artículo 137: Denegación de Beneficios

Sujeto a previa notificación y consulta, una Parte podrá denegar los beneficios de este Capítulo a:

- (a) inversionistas de la otra Parte cuando la inversión está siendo realizada por una empresa de propiedad o controlada por personas de un tercer Estado y la empresa no realiza actividades de negocios importantes en el territorio de la otra Parte; o
- (b) inversionistas de la otra Parte cuando la inversión está siendo realizada por una empresa de propiedad o controlada por personas de la Parte que deniega.

Artículo 138: Solución de Controversias entre las Partes

1. Cualquier controversia entre las Partes relativa a la interpretación o aplicación de este Capítulo será, en la medida de lo posible, resuelta mediante consultas a través de canales diplomáticos.
2. Si una controversia no puede ser resuelta de este modo dentro de un plazo de 6 meses, deberá ser sometida a un tribunal de arbitraje ad hoc, a solicitud de cualquiera de las Partes.

3. Dicho tribunal estará conformado por 3 árbitros. En un plazo de 2 meses a partir de la fecha de recepción de la comunicación escrita solicitando el arbitraje, cada Parte deberá designar un árbitro. Estos 2 árbitros deberán nombrar de mutuo acuerdo, dentro de un plazo de 2 meses más, a un tercer árbitro que sea nacional de un tercer Estado que mantenga relaciones diplomáticas con ambas Partes, quien será designado, bajo aprobación de las Partes, como Presidente del tribunal de arbitraje.

4. Si el tribunal de arbitraje no ha sido constituido en un plazo de 4 meses desde la fecha de recepción de la comunicación escrita solicitando el arbitraje, cualquiera de las Partes puede, a falta de cualquier otro acuerdo, invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a realizar cualquier designación necesaria. Si el Presidente es un nacional de cualquiera de las Partes o, por cualquiera otra causa estuviera impedido de cumplir con dicha función, se invitará al siguiente miembro de mayor antigüedad de la Corte Internacional de Justicia que no sea un nacional de ninguna de las Partes o no esté de otra forma impedido de realizar esta función, a hacer los nombramientos necesarios.

5. El tribunal de arbitraje deberá fijar su propio procedimiento. El tribunal deberá entregar su laudo de conformidad con las disposiciones de este Tratado y con los principios de derecho internacional reconocidos por ambas Partes.

6. El tribunal de arbitraje deberá decidir el laudo por mayoría de votos. Dicho laudo será definitivo y obligatorio para ambas Partes. El tribunal de arbitraje deberá, a solicitud de cualquiera de las Partes, explicar las razones de su decisión.

7. Cada Parte deberá sufragar el costo de su respectivo árbitro y de su representación en el proceso de arbitraje. Los costos pertinentes del Presidente y del tribunal serán sufragados en partes iguales por las Partes.

Artículo 139: Solución de Controversias Inversionista-Estado

1. Cualquier controversia entre un inversionista de una Parte y la otra Parte relativa a una inversión en el territorio de la otra Parte será, en la medida de lo posible, resuelta amigablemente a través de negociaciones entre las partes de la controversia.

2. Si la controversia no se puede resolver a través de negociaciones dentro de un plazo de 6 meses desde la fecha en que el inversionista contendiente solicita por escrito la consulta o negociación, y si el inversionista contendiente no puede someter la controversia a solución en la corte competente¹⁶ o en cualquier otro mecanismo de solución de controversias vinculante¹⁷ de la Parte receptora de la inversión, la controversia podrá ser sometida a uno de los siguientes foros de conciliación o arbitraje internacional, a elección del inversionista¹⁸:

¹⁶ Para Perú, las cortes de justicia o tribunales administrativos. Para China, la Corte Popular.

¹⁷ Cualquier otro mecanismo de solución de controversias vinculante se refiere a aquellos mecanismos de solución de controversias vinculantes locales que son voluntariamente elegidos por las Partes para resolver la controversia.

¹⁸ China requiere al inversionista en cuestión que curse el procedimiento de revisión administrativo doméstico señalado por las leyes y regulaciones de China antes de la sumisión al foro internacional.

- (a) conciliación o arbitraje de conformidad con el Centro Internacional para la Solución de Conflictos de Inversión (ICSID), bajo el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados, celebrado en Washington, el 18 de marzo de 1965;
- (b) conciliación o arbitraje de acuerdo con las Reglas del Mecanismo Complementario del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, siempre que el Convenio del ICSID no esté vigente entre las Partes;
- (c) arbitraje bajo el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional; y
- (d) de acordarse con la Parte contendiente, cualquier arbitraje de acuerdo con otras reglas de arbitraje.

Para mayor claridad, la elección de un foro de solución de controversias será definitiva y exclusiva.

3. Un tribunal de arbitraje establecido bajo el párrafo 2, decidirá las controversias de conformidad con este Tratado y las reglas aplicables del derecho internacional.

4. El inversionista contendiente que tenga la intención de presentar la controversia para conciliación o arbitraje de conformidad con el párrafo 2, notificará por escrito a la Parte contendiente sobre su intención de hacerlo, por lo menos 90 días antes de la presentación del reclamo. La notificación de intención deberá especificar:

- (a) el nombre y domicilio del inversionista contendiente;
- (b) las medidas específicas de la Parte contendiente en litigio y un breve resumen de las cuestiones de hecho y de derecho de la controversia en materia de inversión que resulte suficiente para presentar el problema con claridad, incluidas las obligaciones del presente Capítulo que supuestamente han sido incumplidas;
- (c) dejar su derecho de iniciar cualquier procedimiento ante cualquiera de los foros de solución de controversias referidos en el párrafo 2 en relación con el hecho en disputa;
- (d) conciliación o arbitraje estipulados en el párrafo 2, que el inversionista elegirá; y
- (e) la reparación solicitada y el monto aproximado de los daños reclamados.

5. No obstante el párrafo 4, no se podrá someter una reclamación a conciliación o arbitraje de conformidad con el párrafo 2, si han transcurrido más de 3 años contados a partir de la fecha en la cual el inversionista contendiente tuvo conocimiento por primera vez, o debió tener conocimiento, de una violación a una obligación de este Capítulo que cause daño o pérdidas al inversionista contendiente o a su inversión mencionados en el párrafo 1.

6. El laudo dictado será definitivo y vinculante para las partes contendientes. Cada Parte se comprometerá al cumplimiento del laudo.

7. Cuando un tribunal dicte un laudo definitivo desfavorable a la Parte demandada, el tribunal podrá otorgar, por separado o conjuntamente, únicamente:

- (a) daños pecuniarios y los intereses que procedan; y
- (b) restitución de la propiedad, en cuyo caso el laudo dispondrá que la Parte demandada puede pagar daños pecuniarios y los intereses que procedan en lugar de la restitución.

Un tribunal también podrá conceder costos y honorarios de abogados de conformidad con las reglas de arbitraje aplicables.

8. Cualquier inversionista contendiente enviará notificaciones y otros documentos sobre controversias bajo este Artículo:

- (a) en Perú, a la:
Dirección General de Asuntos de Economía Internacional, Competencia e Inversión Privada
Ministerio de Economía y Finanzas
Jirón Lampa 227, 5to. Piso, Lima, Perú
- (b) en China, al:
Ministerio de Comercio
2, Avenida East Chang An
100731, Beijing, República Popular China

Artículo 140: Reuniones

1. Los representantes de las Partes llevarán a cabo reuniones cada cierto tiempo con el propósito de:

- (a) revisar la implementación de este Capítulo;
- (b) intercambiar información legal y sobre oportunidades de inversión.
- (c) transmitir propuestas sobre promoción de inversiones; y
- (d) estudiar otros asuntos relacionados con inversiones.

2. Dondequiera que una Parte solicite una consulta sobre cualquier tema del párrafo 1 de este Artículo, la otra Parte deberá dar una pronta respuesta y la consulta deberá ser celebrada, alternativamente, en Lima y en Beijing.

Artículo 141: Seguridad Esencial

Nada en este Capítulo será interpretado en el sentido de:

- (a) requerir a una Parte que suministre o permita el acceso a cualquier información cuya divulgación determine que sea contraria a sus intereses esenciales de seguridad; o
- (b) impedir a una Parte aplicar medidas que considere necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones bajo la Carta de las Naciones Unidas para el mantenimiento o restauración de paz y seguridad internacional, o para la protección de sus intereses propios de seguridad esencial¹⁹.

Artículo 142: Medidas de Tributación

1. Salvo lo dispuesto en este Artículo, nada en este Tratado se aplicará a medidas tributarias.
2. Nada en este Tratado afectará los derechos y obligaciones de las Partes bajo cualquier convenio tributario. En caso de incompatibilidad entre lo dispuesto en este Tratado y cualquiera de estos convenios, las disposiciones de dichos convenios aplicarán en la medida de la incompatibilidad.
3. Sin perjuicio de la aplicación del párrafo 2, las disciplinas referidas a continuación aplicarán a las medidas tributarias:
 - (a) Artículo 7 (Trato Nacional) del Capítulo 2 (Trato Nacional y Acceso a Mercados de Bienes) y cualquier otra disposición de este Tratado que sea necesaria para dar efecto a dicho Artículo en la misma medida que el Artículo III del GATT de 1994; y
 - (b) Artículo 106 (Trato Nacional) del Capítulo 8 (Comercio de Servicios), sujeto a las excepciones dispuestas en el Artículo XIV subpárrafos (d) y (e) del AGCS, las cuales son acá incorporadas.
4. Las disposiciones del Artículo 133 (Expropiación) y del Anexo 9 (Expropiación) de este Capítulo aplicarán a las medidas tributarias alegadas como expropiatorias.
5. Las disposiciones del Artículo 139 (Solución de Controversias Inversionista - Estado) aplican con respecto al párrafo 4 de este Artículo.
6. Si un inversionista invoca el Artículo 133 (Expropiación) y el Anexo 9 (Expropiación) de este Capítulo como la base de un reclamo arbitral de acuerdo con el Artículo 139 (Solución de Controversias Inversionista - Estado), será de aplicación el siguiente procedimiento:

El inversionista deberá referir primero a las autoridades tributarias competentes descritas en el subpárrafo 7(c), al momento que realice su notificación de intención

¹⁹ Para mayor certeza, si una Parte invoca el Artículo 141 (Seguridad Esencial) en un procedimiento arbitral iniciado bajo este Capítulo, el tribunal correspondiente deberá decidir si la excepción aplica.

escrita bajo el Artículo 139 (Solución de Controversias Inversionista - Estado), el asunto sobre si la medida tributaria en cuestión implica una expropiación. En dicho caso, las autoridades tributarias competentes deberán consultar entre ellas. Sólo si dentro de los 6 meses de efectuada la referencia, las mismas no llegan a un acuerdo sobre si la medida no implica una expropiación, o en caso la autoridades tributarias competentes de las Partes no realizan las consultas entre ellas, el inversionista podrá someter su reclamo a arbitraje bajo el Artículo 139 (Solución de Controversias Inversionista - Estado).

7. Para efectos de este Artículo:

- (a) medidas tributarias no incluyen:
 - (i) aranceles aduaneros; o
 - (ii) las medidas listadas en las excepciones (b) y (c) de la definición de arancel aduanero;
- (b) convenio tributario significa un convenio u otro acuerdo internacional en material de tributación para evitar la doble imposición tributaria; y
- (c) autoridades tributarias competentes significa:
 - (i) para Perú, el Ministerio de Economía y Finanzas, o su sucesor; y
 - (ii) para China, la Administración Estatal de Tributación.

Artículo 143: Otras Obligaciones

Si la legislación de alguna Parte o sus obligaciones internacionales existentes en el presente o establecidas posteriormente entre las Partes resulta en una posición que otorga a las inversiones de inversionistas de la otra Parte un trato más favorable que el otorgado por este Tratado, dicha posición no será afectada por este Tratado.